



Infundadas casaciones

No se advierten vicios de motivación ni mucho menos apariencia de esta en los fundamentos esgrimidos por las instancias de mérito; más aún si la valoración probatoria se realizó de forma individual y conjunta, y además se justificaron racionalmente las inferencias y deducciones extraídas de las propias pruebas actuadas en el plenario.

Por ello, corresponde declarar infundados los recursos de casación planteados y, por consiguiente, no casar la sentencia de vista y devolver los autos al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Asimismo, atañe declarar inadmisibles el recurso de casación postulado por la defensa del sentenciado Weyder Camacho Condezo por la inconcurrencia injustificada de este y su abogado defensor.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por los encausados **Weyder Camacho Condezo, Miller Ramírez Ramírez, Yenny Celia Camacho Condezo, Danilo Torres Calderón, Margarita Torres Panduro y Luis Francisco Vásquez Utia**, por las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista de foja 564 del once de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia del dos de agosto de dos mil veintiuno los condenó como autores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y les impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa, así como el pago solidario de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

1.1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua formuló requerimiento de acusación contra:

- Weyder Camacho Condezo, Danilo Torres Calderón, Margarita Torres Panduro, Luis Francisco Vasquez Utia, Miller Ramírez Ramírez y Bertila Rosas Rojas por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio).
- Yeny Celia Camacho Condezo por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio).
- Rosa Torres Panduro por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio).

Solicitó que se imponga a los acusados la pena de veinticinco años de privación de libertad, ciento veinte días-multa y el pago solidario de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil.

1.2. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por resolución del dos de abril de dos mil dieciocho (foja 64), que fue aclarada mediante las resoluciones del seis de junio y el

veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Juliaca llevó a cabo el juicio oral y, una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante resolución del dos de agosto de dos mil veintiuno, emitió sentencia condenatoria contra Weyder Camacho Condezo, Danilo Torres Calderón, Margarita Torres Panduro, Luis Francisco Vásquez Ufia, Miller Ramírez Ramírez y Yeny Celia Camacho Condezo como autores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, y les impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa y fijó la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 1.4.** Mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la defensa de Miller Ramírez Ramírez y Yeny Celia Camacho interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Por su parte, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la defensa de Luis Francisco Vasquez Ufia presentó recurso de apelación, que fue concedido por resolución del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Con escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la defensa de Weyder Camacho Condezo presentó recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Con escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la defensa de Danilo Torres Calderón presentó recurso de apelación, que fue concedido por resolución del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Con escrito del veinticuatro de agosto de dos mil

veintiuno, la defensa de Margarita Torres Panduro presentó recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y se elevaron los autos al superior jerárquico.

- 1.5.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 34, del once de enero de dos mil veintidós, y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.6.** A su turno, la defensa de Miller Ramírez Ramírez y Yeny Celia Camacho, por escrito del veinticinco de enero de dos mil veintidós, planteó recurso de casación, que fue concedido mediante resolución del treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Por su parte, el veinticinco de enero de dos mil veintidós la defensa de Luis Francisco Vasquez Utia presentó recurso de casación, que fue concedido mediante resolución del treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Con escrito del veinticinco de enero de dos mil veintidós, la defensa de Margarita Torres Panduro planteó recurso de casación, que fue concedido por resolución del treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Con escrito del veintisiete de enero de dos mil veintidós, la defensa de Weyder Camacho Condezo planteó recurso de casación, que fue concedido mediante resolución del treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Con escrito del veintisiete de enero de dos mil veintidós, la defensa de Danilo Torres Calderón planteó recurso de casación, que fue concedido por resolución del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y se elevaron los autos al superior jerárquico.
- 1.7.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por

auto de calificación del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 1.8.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del Código Procesal Penal, mediante decreto del quince de enero de dos mil veintiséis, este Supremo Tribunal programó fecha de audiencia para el dos de febrero de dos mil veintiséis.
- 1.9.** La referida audiencia de casación fue realizada el día y la hora indicados, con la presencia de las partes procesales, sin la presencia injustificada de la defensa del sentenciado Weyder Camacho Condezo. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Respecto a Weyder Camacho Condezo:

Efectuó actos de conversión de dinero que provenía del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, entre febrero de 2007 y enero de 2008, adquirió el vehículo Toyota Corolla station wagón de placa TGM-754, vehículo Toyota Yaris de placa de rodaje CGL659, Motocicleta Honda XR250 Tornado, de placa NG45489; Entre noviembre del 2006 y octubre del 2007 ha convertido dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas al adquirir y posteriormente vender la Camioneta Mitsubishi L200, de placa de rodaje A2S915 (placa anterior P1L119), vehículo sedan Daewoo Lanos de placa ADU-158 (placa actual AOK548); adquirió con dinero que provenía del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en copropiedad con Bertila Rosas Rojas, los inmuebles ubicados en Los Olivos AAHH Juan Pablo II Manzana 97 Lote 55, esquina de la calle 24 y la Avenida San Martín, que es de cinco pisos y material noble y el Inmueble ubicado en AAHH Los Rosales de PRO Manzana E Lote 12 distrito de Los Olivos, con lo que ha convertido dinero que obtuvo del Tráfico Ilícito de Drogas. De

otro lado se imputa a Weyder Camacho que ha efectuado transferencias de dinero los días 07 de octubre del 2006 y el 13 de mayo del 2009, dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas.

2.2. Respecto a Danilo Torres Calderón:

Convirtió dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas al haber adquirido en marzo de 2009 el vehículo Nissan modelo HLB11-F, de placa de rodaje BD-3281, del mismo modo el imputado ha convertido dinero que provenía del ilícito mencionado al haber adquirido y luego transferido los vehículos Daewoo Leganza, de placa de rodaje A9L485, (placa anterior BOY625), KIA modelo Optima, de placa de rodaje B5Z662, placa anterior CQD562, lo que ha tenido lugar de septiembre del 2008 a octubre del 2010. Asimismo, ha efectuado una transferencia de dinero el 6 de abril del 2010 y ha recibido hasta quince transferencias de dinero entre el 12 de octubre del 2009 y el 05 de julio del 2010, dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas.

2.3. Respecto a Margarita Torres Panduro:

Convirtió dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas, al adquirir y posteriormente vender el inmueble ubicado en AAHH Inmaculada Concepción Manzana A Lote 26, inmueble inscrito en Registros Públicos P03192989, de igual modo adquirido el vehículo Nissan station wagón, modelo Ad Van del año 2002, vehículo de placa TGR626, hechos que han tenido lugar entre octubre del 2007 y agosto del 2010, con posterioridad a la intervención de la Policía por los hechos que fueron sentenciados los acusados ante la Sala Penal Nacional. Asimismo, se imputa a dicha persona que ha efectuado, hasta doce transferencias de dinero entre el 13 de mayo del 2008 y 11 de enero del 2011, del mismo modo ha recibido hasta doce transferencias de dinero entre el 6 de octubre del 2008 hasta el 19 de junio del 2010, dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas

2.4. Respecto a Luis Francisco Vásquez Utia:

Convirtió dinero que provenía del Tráfico ilícito de Drogas al haber adquirido el inmueble ubicado en la Pampa Inalámbrica Manzana G Lote 12 de Ilo por el monto de \$ 18,500 dólares americanos, dinero, que provenía del delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Del mismo modo, dicho

imputado ha convertido dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas, al adquirir y posteriormente vender Ómnibus GMC modelo Vandura, de placa de rodaje VG5994 (placa anterior RGE267), camioneta marca Chevrolet modelo Chevy 500 año de fabricación 1992, placa de rodaje F4O820 placa anterior 00-5995; hechos que han tenido lugar en enero del 2006 a agosto del 2008. Asimismo, se imputa a dicha persona que ha efectuado cuarenta y ocho transferencias de dinero entre los días 22 de octubre del 2007 y el 3 de julio del 2010, del mismo modo ha recibido hasta treinta y seis transferencias de dinero, que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas.

2.5. Respecto a Miller Ramírez Ramírez:

Ha convertido dinero que provenía del Tráfico ilícito de Drogas al haber adquirido en copropiedad con Yeny Camacho Condezo, los inmuebles el ubicado en Los Olivos Urbanización Enrique Milla Ochoa Manzana 76 Lote 9 de cuatro pisos y material noble y el inmueble ubicado en Ventanilla AAHH José Olaya Balandra Manzana E-1 Lote 16, bien enajenado el 7 de febrero del 2012. Efectuó actos de conversión de dinero que provenía del dinero de Tráfico Ilícito de Drogas al adquirir los siguientes vehículos de placa de rodaje C2A018 (placa anterior GQ-9433) marca Volkswagen modelo 111021, el vehículo de placa AOB597 marca Daewoo modelo Lanos SE, lo que ha tenido lugar entre marzo del 2005 y febrero del 2006. Del mismo modo, dicho imputado ha convertido dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas al adquirir y posteriormente vender el vehículo Daewoo Lanos de placa de rodaje B1P362 (placa anterior BQY380), vehículo Toyota Station Wagón de placa de rodaje B1B563 (placa anterior SQT443), vehículo Toyota Station Wagón Corolla, de placa de rodaje D4Z286 (placa anterior SOV661), vehículo Toyota Station Wagón Sprinter, de placa de rodaje C5B431 (placa anterior TGM683), vehículo Daewoo Cielo BX, de placa de rodaje C4S533 (placa anterior AQU755), vehículo Daewoo Lanos SE, de placa de rodaje A3S675 (placa anterior BIM251). vehículo Daewoo Lanos SE, de placa de rodaje A5Y323 (placa anterior BGW211), vehículo Seat modelo León FR, de placa de rodaje A6H119 (placa anterior BOS255), camioneta Suzuki Grand nómade, de placa de rodaje A3K245 (placa anterior JGH643), camioneta Toyota Pickup Baranda Hi lux año 2007 de

placa de rodaje A3C941 (placa anterior PQC078), lo que ha tenido lugar entre setiembre 2004 y julio del 2010.

2.6. Respecto a Yeny Celia Camacho Condezo:

Ha convertido dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas al haber adquirido en copropiedad con Miller Ramírez Ramírez, los inmuebles el ubicado en Los Olivos Urbanización Enrique Milla Ochoa Manzana 76 Lote 9 de cuatro pisos y material noble y el inmueble ubicado en Ventanilla AAHH José Olaya Balandra Manzana E-1 Lote 16, bien enajenado el 7 de febrero del 2012. Efectuó actos de conversión de dinero que provenía del dinero de Tráfico Ilícito de Drogas al adquirir los siguientes vehículos Motocicleta Honda Elite 125, de placa de rodaje NG70367, vehículo Toyota Vitz de placa de rodaje COT 607, Motocicleta marca RTM modelo RTM100-3, Motocicleta marca JINCO modelo RTM100- 3, de placa de rodaje 76011W, hechos que han tenido lugar entre agosto del 2008 al 29 de abril del 2013. Del mismo modo dicho imputado ha convertido dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas al adquirir y posteriormente vender el vehículo Toyota Station Wagón Corolla 4WD DX de placa de rodaje C2X680 (placa anterior TGE137) vehículo Daewoo Lanos SE de placa de rodaje A2C643 (placa anterior AOY568) vehículo Nissan March, de placa de rodaje A5W520 (placa anterior C1T472) vehículo Toyota Starlet de placa de rodaje A4X101 (placa anterior BOG386) vehículo Toyota IST de placa de rodaje BOS640, vehículo Toyota Starlet Reflet Custom Package, de placa de rodaje B3I-441, hechos que han tenido lugar entre agosto del 2008 a octubre del 2009. Asimismo, se imputa a Yeny Celia Camacho Condezo, que ha efectuado dos transferencias de dinero, los días 12 de enero y 8 de marzo del 2005 al extranjero, dinero que provenía del Tráfico Ilícito de Drogas.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

3.1. La defensa de Miller Ramírez Ramírez y Yeny Celia Camacho Condezo planteó recurso de casación amparándose en las causales 1 y 5. Sostuvo que no se realizó un análisis objetivo de las reglas procesales necesarias y primordiales para imputar un delito conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2012; que no se probó

el origen delictivo de los bienes cuestionados; que hubo apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 3-2010, respecto al estándar de prueba de los bienes calificados de maculados, y el Acuerdo Plenario n.º 7-2011. Sostuvo que las compras y transferencias no se condicen cronológicamente, pues son del dos mil cinco, dos mil ocho y dos mil nueve; sin embargo, el delito de tráfico ilícito de drogas, considerado como delito previo, se cometió el veintisiete de junio de dos mil diez.

Cuestionó que no se estableció incremento inusual de patrimonio porque los peritos Pedro Tica Chávez y Néstor Orellana Hoyos no pudieron determinar el desbalance patrimonial y existen contraindicios que desvanecen la imputación, con las declaraciones de testigos y documentos.

Solicitó que se declare fundado el recurso, se absuelva a los recurrentes de los cargos atribuidos o, en su defecto, se declare nula la recurrida y nulo el juicio, y se ordene un nuevo juicio.

- 3.2.** El encausado Luis Francisco Vásquez Utia planteó recurso de casación amparándose en las causales 1, 4 y 5. Sostuvo que la motivación de la sentencia es ilógica; que se vulneró el principio de igualdad ante la ley; que no se expuso la conexión entre el delito previo y el de lavado de activos; que la sentencia de vista indicó que hubo desbalance, pese a que la sentencia de primera instancia señaló que ello no existe, y la recurrida no puede ir más allá de lo resuelto; que no se indicó la ilegalidad del origen de los bienes cuestionados, y que no solo debe presumirse o probarse el desbalance patrimonial, sino su origen ilícito.

Cuestionó cómo se llegó a determinar que en cinco años se dio el inicio de la organización criminal. Sostuvo que se vulneró el principio de igualdad, pues con base en la relación de

parentesco se mencionó la responsabilidad de todos, considerando que se absolvió a Rosa Torres y Bertilia Rojas.

Cuestionó la pericia admitida como nueva prueba, pues la Procuraduría tuvo tiempo para presentarla y no lo hizo.

Solicitó que se declare fundado su recurso y se le absuelva de los cargos atribuidos.

- 3.3.** La encausada Margarita Torres Panduro planteó recurso de casación amparándose en las causales 1, 4 y 5. Sostuvo que no se expusieron los indicios que conecten la actividad ilícita con los hechos de lavado de activos; que la sentencia de vista señaló que hubo desbalance, pese a que la sentencia de primera instancia señaló que ello no existe, y la recurrida no puede ir más allá de lo resuelto; que no se expuso que las adquisiciones realizadas están relacionadas con una actividad ilícita previa ni se vincularon con la temporalidad entre una acción y la siguiente, y que no solo debe probarse el desbalance patrimonial, sino su origen ilícito. Solicitó que se declare fundado el recurso y se le absuelva de los cargos atribuidos.

Cuestionó cómo se llegó a determinar que en cinco años se dio el inicio de la organización criminal. Sostuvo que se vulneró el principio de igualdad, pues con base en la relación de parentesco se mencionó la responsabilidad de todos, considerando que se absolvió a Rosa Torres y Bertilia Rojas. Objetó también la pericia admitida como nueva prueba, dado que la Procuraduría tuvo tiempo para presentarla y no lo hizo.

- 3.4.** El encausado Weyder Camacho Condezo planteó recurso de casación amparándose en las causales 1, 4 y 5. Sostuvo que no se respetó el principio de igualdad en el tratamiento de los cargos a parientes y por la adquisición de los mismos bienes; que

no se señaló con lógica el criterio que conecta la adquisición de bienes con el delito previo; que la sentencia desde vista fue más allá de lo resuelto en la sentencia de primer grado, sobre el desbalance patrimonial, y que los indicios sobre los que se construyó la condena están referidos a temas de temporalidad que no establecen un nexo de las adquisiciones cuestionadas con un origen ilícito. Solicitó que se declare fundado el recurso y se le absuelva de los cargos atribuidos.

- 3.5.** El encausado Danilo Torres Calderón planteó recurso de casación amparándose en las causales 1, 4 y 5. Sostuvo que no se respetó el principio de igualdad ante la ley en el tratamiento de los cargos a parientes y por la adquisición de los mismos bienes; que no se señaló con lógica el criterio que conecta la adquisición de bienes con el delito previo; que la sentencia desde vista fue más allá de lo resuelto en la sentencia de primer grado, sobre el desbalance patrimonial, y que los indicios sobre los que se construyó la condena están referidos a temas de temporalidad que no establecen un nexo de las adquisiciones cuestionadas con un origen ilícito.

Objetó cómo se llegó a determinar que en cinco años se dio el inicio de la organización criminal. Sostuvo que se vulneró el principio de igualdad, pues con base en la relación de parentesco se mencionó la responsabilidad de todos, considerando que se absolvió a Rosa Torres y Bertilia Rojas. También cuestionó la pericia admitida como nueva prueba, pues la Procuraduría tuvo días para presentarla y no lo hizo.

Solicitó que se declare fundado el recurso y se le absuelva de los cargos atribuidos.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedidos los recursos de casación por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** En consecuencia, corresponde determinar si la motivación del juicio de culpabilidad fue contradictoria respecto a la situación jurídica de varios imputados; si se fundamentó con suficiencia la conclusión condenatoria, en especial la relación causal y temporal entre los bienes maculados y las conductas de lavado atribuidas a los imputados; si la prueba indiciaria se construyó cumpliendo con las exigencias de la ley, y si se respetó la jurisprudencia vinculante en delitos de lavado de activos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** Los recursos de casación fueron admitidos para verificar presuntas infracciones a la garantía constitucional de la motivación y el apartamiento de doctrina jurisprudencial. En específico, para determinar si la motivación del juicio de culpabilidad fue contradictoria respecto a la situación jurídica de varios imputados, si se fundamentó con suficiencia la conclusión condenatoria —en especial, la relación causal y temporal entre los bienes maculados y las conductas de lavado atribuidas a los imputados—, si la prueba indiciaria se construyó cumpliendo con las exigencias de la ley y si se respetó la jurisprudencia vinculante en delitos de lavado de activos.

- 5.2.** En ese contexto, si bien las casaciones postuladas por los recurrentes cuentan con argumentos semejantes a los precisados en sus recursos de apelación, esto es, relativos a cuestionamientos sobre la motivación sobre la suficiencia probatoria de la vinculación de los actos atribuidos al delito fuente para imputar lavado de activos, la admisión del nuevo medio probatorio y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, habiéndose concedido los recursos por imperio de la modificatoria estatuida en la Ley n.º 32130 (pena efectiva) y tratándose de un pronunciamiento de fondo, corresponde analizar la idoneidad de las valoraciones y los criterios adoptados por los Tribunales de mérito, en la justificación de la vinculación de los actos con el delito previo que habría determinado el carácter ilícito del dinero usado por los casacionistas para realizar las compras, transferencias y ventas.
- 5.3.** En sus recursos de casación, los recurrentes señalaron que los medios probatorios no acreditan la comisión del ilícito; que han sido evaluados de manera superficial y, por ende, la recurrida estaría incurriendo en una mala motivación; que se admitió la pericia presentada por la parte agraviada a nivel de juicio, y esta no era una prueba nueva, transgrediendo así la igualdad de armas, y que la recurrida transgrede la motivación, toda vez que emite valoración sobre el incremento patrimonial, cuando el órgano de juzgamiento ya emitió opinión al respecto.
- 5.4.** En cuanto a la admisión de las pericias presentadas por el actor civil, estas fueron expuestas dentro del plenario, susceptibles de contradicción por los recurrentes, respetándose el debido proceso. En lo que respecta a la valoración en segunda instancia de las pericias actuadas, no existe la transgresión

aludida por los recurrentes, ya que no estamos hablando de un medio probatorio personalísimo, puesto que la pericia en este caso, contable se ciñe a un análisis del citado documento, no siendo atendible, por lo tanto, su argumento.

- 5.5.** Asimismo, es necesario precisar que, en referencia al intervalo temporal aludido por los recurrentes y la no relación con el hecho delictivo primigenio, se tiene que la Fiscalía, desde sus alegatos en juicio, señaló que esta investigación se debe a la intervención realizada a los recurrentes y que dio pie al proceso seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas, proceso en el cual los recurrentes fueron sentenciados y condenados a una pena privativa de libertad efectiva, y que a raíz de las actuaciones derivadas por dicho delito se logró evidenciar un incremento en el patrimonio de los recurrentes en el intervalo temporal señalado en la acusación, considerándose como periodo inicial de los hechos de autos el año dos mil cinco, toda vez que desde dicho año se efectuaron transferencias de dinero por los imputados como el incremento patrimonial de éstos, como se advierte de la acusación oralizada en el juicio oral por el Ministerio Público en sus alegatos de clausura; asimismo de lo expuesto en el plenario y apelación, no existe controversia respecto a la comisión del ilícito de tráfico de drogas, sosteniéndose por el Ministerio Público la existencia desde inicios del 2005 de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, delito por el cual los recurrentes cuentan con sentencias firmes que declararon su responsabilidad; asimismo, en cuanto a este proceso, los recurrentes no negaron la realización de compras, ventas y transacciones aludidas.

- 5.6.** Este criterio ha sido compartido por los órganos jurisdiccionales, toda vez que los recurrentes no han justificado el incremento de su patrimonio, conforme a las pericias actuadas, que encontraron un desbalance patrimonial de cada uno de los acusados: **(i)** Weiner Camacho Condezo tiene un desbalance de S/ 237 378 (doscientos treinta y siete mil trescientos setenta y ocho soles); **(ii)** Celia Camacho, de S/ 134 886.84 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis soles con ochenta y cuatro céntimos); **(iii)** Luis Francisco Vásquez Utia, de S/ 146 057.09 (ciento cuarenta y seis mil cincuenta y siete soles con nueve céntimos); **(iv)** Margarita Torres Panduro, de S/ 59 301.48 (cincuenta y nueve mil trescientos un soles con cuarenta y ocho céntimos); **(v)** Miller Ramírez Ramírez, de S/ 45 833.79 (cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres soles con setenta y nueve céntimos), y Danilo Torres Calderón, de S/ 52 391.07 (cincuenta y dos mil trescientos noventa y un soles con siete céntimos). Aunado a ello, se tiene que los recurrentes han buscado justificar las adquisiciones, ventas y transacciones realizadas aludiendo a diferentes actividades.
- 5.7.** Sobre el particular, el Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116¹ señaló sobre el delito de lavado de activos que es de carácter pluriofensivo, puesto que compromete varios intereses jurídicamente relevantes, como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública. La Ley n.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo n.º 986, así como el Decreto Legislativo n.º 1106, al regular el referido ilícito y sus modalidades, prevé una finalidad: evitar la identificación del

¹ Del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico doce.

origen, la incautación o el decomiso de los bienes, el dinero, las ganancias o los efectos.

5.8. Ahora bien, respecto a la justificación alegada por los recurrentes, ello no fue debidamente acreditado, puesto que el argumento central fue que sus ingresos se debían a actividades económicas informales. Al respecto, Weyder Camacho Condezo señaló dedicarse al cultivo y la ganadería, y que en las ventas de vehículos se aplica la depreciación. En este caso, en el plenario no ha quedado acreditada la actividad señalada por el recurrente. La misma situación ocurre con la sentenciada Margarita Torres Panduro, quien refirió dedicarse a actividades de comercio, sin que exista medio fehaciente que acredite tal aseveración. En lo que respecta a los procesados Miller Ramírez Ramírez y Yeny Celia Camacho Condezo, estos no acreditaron de manera fehaciente la procedencia del dinero usado para las diversas transacciones, si bien el recurrente alegó que se dedicaba a la ganadería y al comercio, y la recurrente laboraba como cosmetóloga. En el caso del procesado Danilo Torres Calderón, si bien señaló que las transferencias fueron realizadas por familiares por un tema de salud, es también conocida su participación en el delito de tráfico de drogas, proceso en el que se acogió a la conclusión anticipada. Similar situación acontece con el sentenciado Luis Francisco Vásquez Utia, quien se sometió a la conclusión anticipada y es el propietario del inmueble donde se encontró gran cantidad de droga.

5.9. En síntesis, los recurrentes no han podido justificar el origen lícito del dinero para la adquisición, la venta y las transacciones aludidas por la Fiscalía. Aunado a ello, se observa que todos han sido sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas, y no se

han actuado ni valorado medios probatorios con suficiencia acreditativa que refuercen la teoría de los sentenciados.

- 5.10.** Los recurrentes indican que existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial al señalar las recurridas que no es necesario determinar el delito previo, debido a que para condenar a un ciudadano por el delito de lavado de activos se requiere probar el origen ilícito de los bienes y para dar por probado el “origen ilícito” de los bienes se debe probar que tienen su origen en un determinado delito previo, claramente identificado; por lo tanto, condenarlos por un desbalance sin probar que los bienes provienen de un determinado delito deviene en ilícito.
- 5.11.** Respecto a la contravención de la doctrina jurisprudencial, se debe tener presente que la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017 estableció la autonomía del delito de lavado de activos. Señaló que es un delito autónomo de aquel al que se vinculan los actos objeto de la actividad específicamente tipificada, y la normativa aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos de la actividad criminal previa, por lo que para su investigación no se requiere que éstos estén sometidos a una investigación o proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, y basta para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo.
- 5.12.** En atención a lo señalado, no es de recibo lo alegado por los recurrentes, puesto que la sentencia de mérito se encuentra acorde con lo señalado por nuestra jurisprudencia. Además, a lo largo del proceso se han identificado las operaciones, las transacciones, así como el incremento patrimonial anómalo e

injustificado de los recurrentes, los cuales se encuentran vinculados a una actividad ilícita como es el tráfico ilícito de drogas, delito por el cual se encuentran cumpliendo condena.

5.13. En consecuencia, no se advierten vicios de motivación ni mucho menos apariencia de ésta en los fundamentos esgrimidos por las instancias de mérito; más aún si la valoración probatoria se realizó de forma individual y conjunta, y además se justificaron racionalmente las inferencias y deducciones extraídas de las propias pruebas actuadas en el plenario.

5.14. Por ello, corresponde declarar infundados los recursos de casación planteados y, por consiguiente, no casar la sentencia de vista y devolver los autos al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Asimismo, atañe declarar inadmisibile el recurso de casación postulado por la defensa del sentenciado Weyder Camacho Condezo por la inconcurrencia injustificada de éste y su abogado defensor a la audiencia de casación.

Sexto. Costas procesales

6.1. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del acotado cuerpo normativo, con previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.

6.2. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una casación interpuesta contra una sentencia de vista que puso fin al proceso, atañe la imposición de costas a los recurrentes. Estas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Weyder Camacho Condezo** contra la sentencia de vista de foja 564 del once de enero de dos mil veintidós. En consecuencia, **FIRME LA CONDENA IMPUESTA.**
- II. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los encausados **Miller Ramírez Ramírez, Yenny Celia Camacho Condezo, Danilo Torres Calderón, Margarita Torres Panduro** y **Luis Francisco Vásquez Utia**, por las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- III. NO CASARON** la sentencia de vista de foja 564 del once de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia del dos de agosto de dos mil veintiuno los condenó como autores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y les impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa, así como el pago solidario de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.
- IV. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- V. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.



VI. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche